

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

Auto I - 419

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00110-00**
Demandante: **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 052692 del del 14 de Noviembre de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de su mesada pensional con base en la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita en general, se ordene el reajuste de sus mesadas pensionales y el pago de la diferencia dejada de cancelar.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar de prestación del servicio y por la cuantía de las pretensiones, las cuales no sobrepasan los 50 s.m.m.l.v., además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 162 y siguientes del CPACA: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3- 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 1- 3), se encuentra debidamente individualizado el acto objeto de reproche, se han aportado las pruebas pertinentes, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y de su admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y **aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación** objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda y su corrección, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado EFREN BERMUDEZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.223, portador de la tarjeta profesional No. 70.935 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 058
DE HOY 22 DE ABRIL DE 2014
HORA: 8:00 A.M.

A. P. V.

LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*

